



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 060 -2021-MPH/GM

Huancayo,

03 FEB. 2021

El Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo

VISTO: El Exp. N° 4523-T-20 del sr. Julio Isidro Víctor Taipei Gonzales, **Informe Legal N° 583-2020-MPH/GAJ, Resolución de Gerencia Municipal N° 212-2020-MPH/GDU**, Exp. 26620 (20956) Taipei Gonzales Julio Isidro Víctor, **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 372-2020-MPH/GDU, Exp. 61621 (46739) Taipei Gonzales Julio Isidro Víctor**, Informe N° 004-2021-MPH/GDU, Prov. 017-2021-MPH/GM, e **Informe Legal N° 082-2021-MPH/GAJ**; y

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 4523-T-20 24-01-2020, el sr. Julio Isidro Víctor Taipei Gonzales, solicita Suspensión de Ejecución de Obra, afirmando ser propietario del predio ubicado en Prol. Tarapacá 474 Huancayo (intersección del Pasaje Baldeon y Prologn. Tarapacá), adjunta copia Certificada de Registros Públicos de inscripción del inmueble P. 07046012. Señala que la Municipalidad Provincial de Huancayo inicio trabajos en su predio sin autorización y sin procedimiento de expropiación (del cual tienen constatación policial), y se apersonaron a solicitar el expediente administrativo de ejecución de obra, y solo tenían resoluciones en copia; solicita se exhiba el expediente administrativo, para verificar notificaciones y si se cumplió el debido proceso la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 714-2018-MPH/GDU. Solicita suspensión de obra, hasta que les notifique los expedientes administrativos.

Que, con Mem. 242-2020-MPH/GDU del 09-06-2020 el Gerente de Desarrollo Urbano Arq. Joseph Castro Buendía, remite el Exp. 4523-T-20, para opinión legal sobre el pedido del administrado. Adjuntando Informe técnico legal 019-2020-MPH/GDU-ATL-NMTS del A/A Neber Tomas Sedano que a su vez **adjunta cargos de Notificación de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 714-2018-MPH/GDU y de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 295-2019-MPH/GDU del 14-10-2019.**

Que, con Informe Legal N° 583-2020-MPH/GAJ del 12-08-2020, Gerencia de Asesoría Jurídica **Retorna** los actuados a Gerencia de Desarrollo Urbano, para su atención según art. 27° y Quinta Disposición Final del ROF (O.M. 522-MPH/CM); recomendando declarar No ha lugar el pedido de suspensión que lo debe realizar ante el Ejecutor Coactivo según art. 16° D.S. 018-2008-JUS (TUO de Ley 26979), siempre que la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 714-2018-MPH/GDU (Demolición) este por ejecutarse o en ejecución; pero según opinión técnico legal 019-2020-MPH/GDU-ATL-NMTS, **"la demolición ya fue ejecutada y que los costales y rafas que cercaban el área ya no existen, estando la vía aperturada"**; y ya se agoto la vía administrativa al estar consentida la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 714-2018-MPH/GDU del 11-12-2018 que fue Ratificada con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 295-2019-MPH/GDU del 14-10-2019 (Improcedente recurso de Reconsideración), y NO fue impugnada en plazo de Ley; por tanto Gerencia de Desarrollo Urbano, debe emitir acto resolutorio de respuesta al administrado.

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 212-2020-MPH/GDU** del 15-09-2020, se declara NO HA LUGAR lo solicitado por don Julio Isidro Taipei Gonzales con Exp. 4523-T-20. Sustentado en el Informe legal 043-2020-MPH-GDU de abg. Jenny Casas Romero que señala que con Resolución Gerencial de desarrollo Urbano 714-2018-MPH/GDU del 11-12-2018 se ordeno la demolición del cerco perimétrico ejecutado por Julio Taipei Gonzales sobre la vía normada de 8.00m del Psje. Baldeon lado este del Estadio Huancayo, acto administrativo que fue válidamente notificado al administrado el 11-12-2018, y dicho acto administrativo fue impugnado resolviéndose improcedente el recurso de reconsideración notificado el 15-10-2019, no habiéndose impugnado la ultima decisión, habiendo quedado consentida y agotada la vía administrativa, y según opinión técnico legal 019-2020-MPH/GDU-ATL-NMTS del 03-02-2020, los costales y rafas que formaban parte del cerco, no existen y la vía esta aperturada; asimismo según art. 16° TUO de Ley de Ejecución Coactiva **"16.1 Ninguna autoridad administrativa o política podrá suspender el procedimiento, con excepción del executor que deberá hacerlo bajo responsabilidad..."**; en tal sentido, la Municipalidad no realizo ninguna obra en el predio del administrado, lo que se ejecuto fue la Resolución de Demolición del cerco que obstaculizaba la vía normada de 8.00m, y dicho acto administrativo ha quedado firme según articulo 222° del TUO de Ley 27444; por tanto al ya haberse ejecutado la demolición y que los costales y rafas que cercaban el área ya no existen y la vía esta aperturada, su pedido es improcedente.

Que, con Exp. 26620 (20956) del 02-10-2020, el sr. Julio Isidro Víctor Taipei Gonzales, interpone recurso de **Reconsideración** contra la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 212-2020-MPH/GDU, alegando que su pretensión es la suspensión de obra hasta que le notifiquen los expedientes administrativos; la Resolución Gerencial que impugna no se pronuncio por ninguno de los puntos solicitados, es incongruente y conlleva a





nulidad absoluta, y evidencia deficiente formación jurídica pese a la opinión técnica legal 019-2020, Informe Legal 583-2020-MPH/GAJ, Informe legal 043-2020-MPH/GDU, pues los actos se resuelven declarando fundado o infundado, procedente o improcedente, en la parte considerativa señalan que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, sin embargo no realizan ninguna tipificación legal de las normas indicadas y no realizan interpretación legal, ni exponen los fundamentos facticos (señalar artículo de la Constitución o Ley utilizados), la Resolución no tiene idea de un acto administrativo, por lo que reproduce los requisitos de validez del acto administrativo; lo único cierto es que no han suspendido la ejecución de la obra y con lenguaje antitécnico pretende fundamentar la ejecución de obra como ejecutar la demolición del cerco que obstaculizaba la vía normada de 8.00m sin tener en consideración lo dispuesto por el Ministerio Público y documentos que la GDU le remitió, y siguieron ejecutando la obra en su predio, transgrediendo una disposición fiscal que adjunta como medio probatorio, y la denuncia por presunto ilícito penal contra el patrimonio, disposición fiscal de archivo de carpeta fiscal 02-2020-MP2°FPPEDP-Hyo, que acredita que la MPH realizaba obras en su predio, propuesta de Convenio que remite la Gerencia de Desarrollo Urbano, absolución a la propuesta de convenio, descargo a la Papeleta de Infracción 007398 que se emitió en forma arbitraria y no fue resuelto a la fecha.

Que, con **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 372-2020-MPH/GDU** del 18-11-2020, se declara **Infundado el Recurso de Reconsideración** interpuesto por don Julio Isidro Víctor Taipe Gonzales, y se ratifica en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 212-2020-MPH/GDU. Sustentado en el Informe 018-2020-MPH/GDU-AL del 27-10-2020 de la Abg. Giovana Rojas Chocca que señala que los argumentos extensos del administrado parece inducción al derecho administrativo, por lo que recomienda al letrado ceñirse al caso concreto y si bien su libertad de expresión en el ejercicio de su función tiene dimensión amplia que en otros contextos, tal derecho no significa que tenga libertad absoluta en sus intervenciones o escritos para defender intereses de su cliente, debiendo limitarse a una crítica respetuosa y alturada como medio válido de defensa, de buen abogado que pregona en su práctica de defensa diaria. Según artículo 219° TUO de Ley 2744 para posibilitar el cambio de decisión, el recurso de reconsideración debe adjuntar nueva prueba no evaluado con anterioridad, por tanto se verifica si las pruebas nuevas puedan modificar la decisión asumida: Denuncia por presunto delito de usurpación agravada, disposición de archivo de carpeta, propuesta de convenio, absolución de propuesta de convenio y descargo a la PIA 007398. Se tiene que la solicitud de suspensión de ejecución de obra presentada el 24-01-2020, se declara No ha lugar porque el acto administrativo N° 714-2018-MPH/GDU del 11-09-2018 fue válidamente notificado al administrado el 11-12-2018, y el acto administrativo N° 295-2019-MPH/GDU que declara improcedente su recurso de reconsideración a la Resolución 714-2018 fue válidamente notificado el 15-10-2019, se señala que la vía esta agotada y que ninguna autoridad podrá suspender el procedimiento con excepción del ejecutor que deberá hacerlo bajo responsabilidad; y de su pedido, el recurrente busca la suspensión de la ejecución de la obra hasta que le notifiquen los expedientes administrativos que genero la Resolución N° 714-2018-MPH/GDU y N° 295-2019-MPH/GDU, es decir la suspensión de la obra hasta ser notificado los actos administrativos; pero de la evaluación al expediente administrativo, se verifica que ha sido válidamente notificado cada una de las Resoluciones tales como la N° 714-2018-MPH/GDU de demolición, sino como explica que ejerciendo su derecho de contradicción ha formulado recurso de reconsideración a la Resolución en plazo de Ley, y de la Resolución N° 295-2019-MPH/GDU de improcedencia al recurso de reconsideración también válidamente notificado, quedando firme a la fecha; en ese contexto la impugnada estableció válidamente según las pruebas su motivación, es mas preciso que corresponde al Ejecutor suspender un procedimiento en ejecución así lo establece el TUO de la Ley de Ejecución Coactiva. Por tanto los elementos probatorios aportados por el recurrente, no enervan la decisión adoptada por la administración, porque la denuncia presentada ante el Ministerio Público, Fiscalía de Prevención del Delito, ya fue resuelto con Disposición Fiscal N° 2020-60 Resolución 02-2020-MP 2° FPPEDP-HYO del 03-03-2020 decisión que exhorta al anterior Gerente a cumplir los mandatos constitucionales para evitar supuesto agravio y ordena su archivo definitivo, en ese entender la administración no vulnero mandato constitucional alguno, pues su actuación se dio dentro de los principios de legalidad y debido procedimiento, en el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, en el cual tuvo todos los instrumentos legales para su defensa, como lo realizó; sobre el descargo que alega no se resolvió, se aclara que el descargo obedece a la imposición de otra papeleta distinta a la que origino la Resolución del cual solicita la suspensión del procedimiento, no correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto, porque son por ser procedimientos distintos; por tanto los medios aportados no logran quebrar la decisión adoptada, siendo valido el acto recurrido según TUO de Ley 27444, debiendo desestimar el recurso incoado.

Que, con Exp. 61621 (46739) del 10-12-2020, el sr. Julio Isidro Víctor Taipe Gonzales, **Apela** la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 372-2020-MPH/GDU, solicitando su revocación o nulidad por el superior, y emita nueva Resolución sobre su pedido de Suspensión de ejecución de obra; **con los mismos argumentos de su recurso de Reconsideración**; alegando que la municipalidad no realiza argumentación jurídica específica y se limito a señalar las facultades de la autoridad municipal, pero no tipifican las normas indicadas y no realizan





interpretación legal y no logran entender el objetivo y finalidad de la administración pública al resolver su pedido, lo que acarrea nulidad de la impugnada, por lo que reproduce los objetivos de su recurso de reconsideración, que no se tomaron en cuenta; según Ley 27444 las entidades públicas tienen finalidad de establecer la interpretación de las normas, siendo su finalidad servir a la protección del interés general, la garantía de derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y legal, y Principio de Legalidad de la Ley 27444. Asimismo señala que la Municipalidad no acredita que le hayan notificado las Resoluciones N° 714-2018-MPH/GDU, N° 295-2019-MPH/GDU, no indican la fecha de notificación, el documento utilizado para notificarlo, la firma de recepción, u otro dato, se limitan a señalar sin comprobar objetivamente; por tanto la Resolución impugnada tiene motivación deficiente que conlleva a su nulidad absoluta; y hacen caso omiso a lo dispuesto por el Ministerio Público, Prevención del Delito, con un considerando inocuo que señala que la Fiscalía exhortó al Gerente anterior al cumplimiento de mandatos constitucionales, lo cual es absurdo porque los funcionarios ejercen función en representación de la entidad edil y no a voluntad propia, todos los actos desarrollados por los servidores y funcionarios públicos es en representación de la Municipalidad, según sus facultades establecidos en documentos de gestión.

Que, con Informe N° 004-2021-MPH/GDU del 04-01-2021, Gerencia de Desarrollo Urbano remite los actuados. Con Prov. N° 017-2021-MPH/GM del 08-01-2021, Gerencia Municipal requiere Opinión Legal.

Que, el **Principio de Legalidad** del artículo IV de la Ley 27444 concordante con el D.S. 004-2019-JUS; dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho. Y según artículo 220° del mismo cuerpo legal, el recurso de Apelación es un medio impugnatorio cuya finalidad es examinar el procedimiento administrativo desde una perspectiva legal (cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho).

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), establece: ***“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”***. Y el artículo 228° del mismo cuerpo legal dispone: ***“228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”***.

Que, el artículo 67° “Deberes generales de los administrados en el procedimiento” del TUO de la Ley 27444 (D.S. 004-2019-JUS), dispone: ***“Los administrados respecto del procedimiento administrativo, y quienes participen en él, tienen los siguientes deberes...: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental”***.

Que con **Informe Legal N° 082-2021-MPH/GAJ** de fecha 26-01-2021, el Gerente de Asesoría Jurídica Mg. Wilmer Maldonado Gómez señala que, la **Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 372-2020-MPH/GDU** del 18-11-2020 fue válida y legalmente emitida, No conteniendo ilícito o vulneración a la Ley, como alega el administrado de forma errónea, subjetiva y dilatoria; porque en efecto según actuados los actos administrativos emitidos por la Gerencia de Desarrollo Urbano según Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 714-2018-MPH/GDU (que dispuso la Demolición del cerco construido en Prolong. Tarapacá y Pasaje Baldeon, por el señor Julio Taype Alegría), fue válidamente notificado el 11-12-2018, razón por la cual el administrado interpuso recurso de Reconsideración con Exp. 74388-T, el cual fue declarado Improcedente con Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 295-2019-MPH/GDU de fecha 14-10-2019 notificado el 14-10-2019, el cual No fue impugnado, **habiendo quedado firme el acto administrativo**, de conformidad con el artículo 222° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y correspondiendo su impugnación en sede judicial mediante conforme establece el núm. 228.1 artículo 228 del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS. Además y como el Gerente de Desarrollo Urbano, ya sustentó en la Resolución apelada (y en la anterior), la suspensión de un acto administrativo sancionador (Resolución 714-2018-MPH/GDU que ordenó la Demolición del Cerco no autorizado), solo compete al Ejecutor Coactivo y siempre y cuando el título ejecutivo (Resolución de Demolición) este en curso y/o por ejecutar, de conformidad con el artículo 16° del TUO de la Ley de Ejecución Coactiva 26979 aprobado con D.S. 018-2008-JUS. Por tanto el pedido del administrado es absolutamente ilegal y sus alegatos reiterativos, son inconsistentes y no justifican variar la decisión de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 372-2020-MPH/GDU, que se Ratifica en todos sus extremos, recomendando al administrado, cumplir el núm. 1 artículo 67° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS.

Que, por tales consideraciones, en uso de las facultades conferidas por Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A; concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS, y artículo 20° y 27° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



Municipalidad Provincial de
HUANAYO

Gestión 2019-2022

RESUELVE:

Artículo 1°. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación formulado por el sr. Julio Isidro Víctor Taipe Gonzales con Exp. 61621 (46739), por las razones expuestas. Por tanto se RATIFICA la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 372-2020-MPH/GDU. Dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía judicial.

Artículo 2°. – RECOMENDAR al administrado y su abogado defensor, el cumplimiento del núm. 1 artículo 67° del TUO de la Ley 27444 aprobado con D.S. 004-2019-JUS; bajo apercibimiento de Ley.

Artículo 3°. – DECLARAR Agotada la vía administrativa.

Artículo 4°. – DISPONER al Gerente de Desarrollo Urbano, ADJUNTAR el presente y Actuados, a los actuados de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 295-2019-MPH/GDU (Exp. 74388-T y otros); por tener relación con el presente. Bajo responsabilidad.

Artículo 5°. – NOTIFICAR al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GAJ/phc.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANAYO

.....
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL